

Teniente de Infantería don Juan Sánchez María, del Gobierno General de la Provincia de Sahara.—Cruz de primera clase. Otro don Antonio Crespo Romero, del mismo.—Cruz de primera clase.

Teniente de Intendencia don Rafael García Jiménez, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.—Cruz de primera clase.

Teniente de la Guardia Civil don Angel del Barrio Areñas, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.—Cruz de primera clase.

Alférez del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción don Julio Moreno Linares, del Gobierno General de la Provincia de Sahara.—Cruz de primera clase.

Otro don Manuel Galiano Quijada, del mismo.—Cruz de primera clase.

Cruz de primera clase pensionada con el diez por ciento del sueldo de su empleo, a percibir a partir de las fechas que se indican (como comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º)

Capitán de Artillería don Angel Travesi Ramiro, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.—A partir de 1 de julio de 1962.

Capitán Médico don Manuel Morales López, del Gobierno General de la Provincia de Iñi.—A partir de 1 de agosto de 1963.

Teniente de Intendencia don Rafael López-Mora Rojano, del Gobierno General de la Provincia de Sahara.—A partir de 1 de agosto de 1963.

Sargento de la Guardia Civil don Crescencio Corcuera Jorge, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.—A partir de 1 de julio de 1963.

Pensión del veinte por ciento del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir a partir de la fecha que se señala (como comprendido en el apartado c) del artículo primero)

Sargento de Infantería don Juan Santana González, del Gobierno General de la Provincia de Sahara.—A partir de 1 de septiembre de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 3 de febrero de 1962 («Diario Oficial» número 25).

Pensión del treinta por ciento del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por las Ordenes que se citan, a percibir a partir de las fechas que se señalan (como comprendidos en el apartado d) del artículo primero)

Teniente de Navío don Francisco Hernández Canizaros, de la Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial.—A partir de 1 de agosto de 1963, aneja a la Cruz concedida por Orden de 31 de enero de 1957 («Diario Oficial» número 28).

Capitán Veterinario don Mariano Alonso García Pimentel, del Gobierno General de la Provincia de Sahara.—A partir de 1 de agosto de 1963, aneja a la Cruz concedida por Orden de 23 de abril de 1952 («Diario Oficial» número 101).

Mecánico Mayor de primera de la Armada don José Elizaguirre Echevarría, de la Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial.—A partir de 1 de agosto de 1963, aneja a la Cruz concedida por Orden de 3 de enero de 1957 («Diario Oficial» número 4).

Brigada Especialista del Ejército del Aire don Rafael López Parra, del Sector Aéreo de la Región Ecuatorial.—A partir de 1 de agosto de 1963, aneja a la Cruz concedida por Orden de 16 de mayo de 1957 («Diario Oficial» número 112).

Pensión del cuarenta por ciento del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir a partir de la fecha que se señala (como comprendido en el apartado e) del artículo primero)

Teniente de Oficinas Militares don Manuel Arteaga Rivas, del Gobierno General de la Provincia de Iñi.—A partir de 1 de septiembre de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 17 de noviembre de 1952 («Diario Oficial» número 263).

Madrid, 24 de septiembre de 1963.

MARTIN ALONSO

ORDEN de 26 de septiembre de 1963 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio al personal del Cuerpo de Suboficiales de la Policía Armada que se cita.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de agosto de 1963:

Sargento don Antonio Sánchez Salvador, otro don Antonio Montes González, otro don Julián López Monedero, otro don Román Acinas Sainz, otro don Serafín Lavín Ríos, otro don Ursicio Pérez Fernández, otro don Antonio Sastre Rodrigo, otro don Lino Lamoso Rodríguez.

A partir de 1 de septiembre de 1963:

Sargento don Máximo Fuertes Prieto, otro don Miguel Rodríguez San Román, otro don José Aceiro Rodríguez.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de agosto de 1963:

Sargento don Estanislao Hernando Pérez, otro don Alfonso Pérez López, otro don Pedro Buezo Escudero, otro don Emilio Díez Díez, otro don Manuel Fernández Salceda, otro don Ramón Mier Ortiz, otro don Timoteo Rodrigo Rodrigo.

A partir de 1 de octubre de 1963:

Sargento don Vicente Romera Cabrerizo.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de agosto de 1963:

Brigada don Blas Pérez Prieto.

Madrid, 26 de septiembre de 1963.

MARTIN ALONSO

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 19 de septiembre de 1963 por la que se regula la inversión del Fondo de Seguros de Factorías, Instalaciones, Buques y Obras a cargo de la Empresa Nacional «Bazán».

El contrato entre la Marina y la Empresa Nacional «Bazán», de «Construcciones Navales Militares, S. A.», aprobado por Decreto de 8 de noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 355) y modificado por Decretos de 20 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 33) y 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 143), rectificado este último por Decreto de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 238), fija en su artículo 64 los principios fundamentales del régimen de Seguros de las Factorías, Instalaciones, Buques y Obras a cargo de la Empresa Nacional «Bazán».

La Orden ministerial de 12 de noviembre de 1957 («Diario Oficial» número 257) establece el Reglamento para la Administración del Fondo de Seguros, creado como consecuencia del expresado artículo 64 del contrato. En su artículo 20 se determina la forma en que deben invertirse las existencias líquidas del Fondo de Seguros, salvo la cantidad que la empresa conservará disponible en metálico para atender a los pagos fijos que gravan al fondo y a los siniestros de pequeña cuantía.

De acuerdo con todo ello y visto el expediente instruido al efecto, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1963, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se ratifica la derogación de la autorización concedida por la O. M. C. número 629, de 14 de abril de 1951, para utilizar como Fondo de Tesorería las existencias del Fondo de Seguros.

Artículo segundo.—El 90 por 100 de las existencias líquidas del Fondo de Seguros, en el último día de cada trimestre natural, deberá invertirse en Fondos Públicos del Estado o en Valores Industriales, expresamente autorizados por el Gobierno en la «Lista de Valores» admitidos para las inversiones de las reservas legales de las Compañías de Seguros. Cualquier otra inversión habrá de ser expresamente solicitada por la empresa y autorizada por este Ministerio.

Artículo tercero.—El 10 por 100 de las existencias líquidas del Fondo de Seguros a la terminación de cada trimestre natural será conservado por la empresa en metálico, utilizándolo para atender a los pagos de los siniestros que vayan presentándose y a los gastos de administración del Fondo.

Artículo cuarto.—Se considerará a todos los efectos que la obligación que se establece en el artículo segundo de esta Orden será exigible desde el día primero de octubre de 1963.

Artículo quinto.—Con el fin de que el cumplimiento de esta obligación no produzca perturbaciones de tesorería a la Empresa Nacional «Bazán», la inversión inicial en valores se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) La empresa deberá efectuar la inversión en los valores determinados en el artículo primero de esta Orden, de un modo progresivo. A tal fin habrá de invertir en dichos valores una cantidad igual al 25 por 100 de las certificaciones de obras que hubiera hecho efectivas durante cada trimestre natural.

b) Esta inversión la efectuará la empresa por sí, dando cuenta de haberla hecho a la Comisión Permanente de la Marina en la Administración del Fondo de Seguros, dentro del plazo de treinta días, a partir de la iniciación del trimestre siguiente.

A fin de que la Comisión Permanente conozca el importe de los libramientos expedidos a favor de la empresa, la Ordenación Central de Pagos, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, comunicará a aquélla el importe librado en el anterior.

c) Esta norma de invertir el 25 por 100 del importe de las certificaciones hechas efectivas en cada trimestre natural se seguirá hasta el momento en que el importe total de los valores adquiridos sea igual a los nueve décimos del saldo del Fondo de Seguros a la terminación de un trimestre natural.

d) A partir de dicho momento la empresa deberá adquirir o podrá vender los valores que fueran necesarios para conseguir que el importe total de «valores en carterá» sea igual al 90 por 100 del saldo de Fondos de Seguros al final de cada trimestre. La operación se realizará dentro de los treinta días, dando cuenta a la Comisión Permanente de la Marina.

Artículo sexto.—Si la empresa omitiese el cumplimiento de esta obligación contractual y reglamentaria, la Comisión Permanente de la Marina para la Administración del Fondo de Seguros dará cuenta al Director general de Construcciones e Industrias Navales Militares, el cual, a su vez, lo comunicará al Ordenador Central de Pagos de este Ministerio, a fin de que proceda a hacer ejecutiva esta obligación, en uso de la facultad regulada en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 171).

Artículo séptimo.—En este caso, el Ordenador Central de Pagos procederá a interesar de la Dirección General del Tesoro, el descuento en formalización del importe de las inversiones omitidas con cargo a los primeros libramientos que expida a favor de la Empresa Nacional «Bazán». Al hacer esta petición, solicitará —de acuerdo con el dictamen de 12 de noviembre de 1959, de la expresada Dirección General— la constitución de un depósito a su favor por el importe de dichos descuentos y con la finalidad de adquirir valores de los que se determinaron en el artículo segundo de esta Orden.

Una vez adquiridos dichos valores se entregarán a la empresa para su custodia.

Artículo octavo.—Todas las adquisiciones de valores que se efectúen como consecuencia de la presente Orden se realizarán con intervención de Agentes Colegiados de Cambio y Bolsa, remitiendo a la Comisión Permanente de la Marina copia certificada de la póliza de compra.

Artículo noveno.—En el caso de producirse algún siniestro cuyo importe excediese de la décima parte del saldo del Fondo de Seguros, que la empresa está autorizada a tener en metálico en su poder, la Comisión Permanente, al comunicar a la empresa la aprobación del presupuesto de reparación, la autorizará simultáneamente a enajenar los valores precisos para disponer de los fondos líquidos necesarios.

Artículo décimo.—El importe de los intereses de esta «cartera de valores» se abonará en la cuenta del Fondo de Seguros.

Artículo undécimo.—La empresa deberá abonar en la cuenta del Fondo de Seguros, a partir del día primero de octubre de 1963, el importe del interés legal de las cantidades que conserve en metálico en su poder, por cuenta del 90 por 100 del saldo del seguro, en tanto no se termine la operación de inversión progresiva dispuesta en el artículo quinto de esta Orden.

Artículo adicional primero.—Se condenarán a la empresa todos los intereses vencidos por cuenta de los saldos del Fondo de Seguros que hubiera estado utilizando como Fondos de Tesorería desde la constitución del Fondo de Seguros hasta el primero de octubre de 1963, quedando autorizada para practicar las oportunas operaciones de rectificación en la contabilidad de dicho Fondo por todas las reclamaciones que tuviera pendientes y por los abonos de intereses realizados hasta la fecha.

Artículo adicional segundo.—La condenación de intereses establecida en el artículo adicional primero quedará sin efecto en el caso de que la empresa no cumpla exactamente y por su propia iniciativa las obligaciones cuyo sistema de cumplimiento se regula por la presente Orden, en la forma y plazos que se establecen.

Madrid, 19 de septiembre de 1963.

NIETO

ORDEN de 27 de septiembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso interpuesto en nombre y representación de don Antonio J. Castro Villalpando, Torpedista mayor de primera de la Armada en la escala de complemento, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para destinos civiles, contra resolución dictada por el Ministerio de Marina.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Torpedista mayor de primera don Antonio J. Castro Villalpando, sobre impugnación contra resolución de este Ministerio de 6 de marzo de 1962, denegatoria de solicitud formulada sobre haberes, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 14 de junio de 1963, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto en nombre y representación de don Antonio J. Castro Villalpando, Torpedista Mayor de primera de la Armada en la escala de complemento, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para destinos civiles, contra la Orden del Ministerio de Marina de 6 de marzo de 1962, que denegó la solicitud por el formulada en relación con la clasificación por la Junta Calificadora correspondiente de los haberes a percibir en dicha Agrupación, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución es conforme a Derecho y quedará firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacerse especial declaración en cuanto a las costas del proceso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1963.

NIETO

Excmos. Sres.—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de septiembre de 1963 por la que se aprueban modificaciones reglamentarias y modelo de póliza Sección Responsabilidad Civil a la entidad «Pelayo», Mutua de Automóviles.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por la entidad «Pelayo», Mutua de Automóviles, solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas en los artículos 12, 16, 17, 18 y 33 de su Reglamento, de conformidad con los acuerdos adoptados por la Junta general celebrada el día 23 de marzo de 1963, así como del nuevo modelo de póliza de responsabilidad civil que se propone utilizar en lo sucesivo.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Mutuas de esa Dirección General, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a la entidad «Pelayo», Mutua de Automóviles, las mencionadas modificaciones reglamentarias, así como el modelo de póliza de la Sección de Responsabilidad Civil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros

ORDEN de 18 de septiembre de 1963 por la que se autorizan nuevas cifras de capital social, cambio de domicilio y modificación de Estatutos a la Sociedad «Servicios Especiales Médicos y Quirúrgicos, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad denominada «Servicios Especiales Médicos y Quirúrgicos, S. A.», de Seguros S. E. M. Y. Q., solicitando le sean aprobadas las nuevas cifras de su capital social de 600.000 pesetas como capital suscrito y de 200.000 pesetas como capital desembolsado, así como el cambio de domicilio social de la citada entidad a la calle de Viladecans, números 21-25, sexto, segunda, de la ciudad de Barcelona y modificación de sus estatutos sociales como consecuencia de dicho aumento de capital y cambio de domicilio.